

mentos actualmente exigidos, certificaciones de nacimiento de los hijos que en la fecha de causarse la pensión sean menores de veintitrés años y certificado de estado civil de los mismos.

Dos. Si existiere algún huérfano incapacitado antes de cumplir dicha edad, se acreditará esto en la forma y, en su caso, previa la instrucción de expediente según lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de 13 de agosto de 1966, en cuanto a pensiones civiles, y artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de 15 de junio de 1972, en cuanto a pensiones militares.

Tres. A la vista de tales justificantes, el Centro y Organismo competente para efectuar la clasificación de haber pasivo hará, si procede, la concesión de la pensión de viudedad determinada por los nuevos porcentajes, si no hubiere de aplicarse otro superior, y expresando separadamente el incremento que resulte en dicha pensión por el 6 por 100 sobre el sueldo o base reguladora del haber pasivo.

Cuatro. Dejará de acreditarse el aumento en la parte correspondiente cuando algún hijo o hija del causante contraiga matrimonio antes de cumplir los veintitrés años de edad o fallezca.

Cinco. Si el incremento de la pensión de viudedad por razón de hijos del causante a cargo de la viuda sumado al importe de la pensión excediere del 80 por 100 del regulador, el haber pasivo a acreditar a la viuda se reducirá automáticamente hasta ese límite.

Seis. No procederá practicar incremento por hijos a las pensiones de viudedad que se hayan determinado por aplicación de porcentaje igual o superior al 80, ni a aquellas de cuantía determinada en las que no exista sueldo o base reguladora como en el caso de pensiones excepcionales y remuneratorias.

Siete. En ningún caso podrán considerarse como hijos legalmente a cargo de la viuda, los hijos del causante habidos de matrimonio anterior, los emancipados ni aquellos que por cualquier causa no estén sometidos a la patria potestad de la viuda titular de la pensión, aunque convivan con ella.

Ocho. Cuando se trate de pensiones de viudedad reconocidas con anterioridad a 1 de julio de 1974, la viuda pensionista solicitará de la oficina pagadora el incremento que estime que le corresponde por hijos solteros menores de veintitrés años, con la justificación a que se refirieron los apartados anteriores; pero si hubiere de acreditarse incapacidad de alguno de los hijos, el expediente se tramitará en la forma establecida en los citados Reglamentos de 1963 y 1972.

Segunda. *Pensiones de orfandad.*—Uno. Para la concesión y disfrute de las nuevas pensiones de orfandad del 30 ó 40 por 100 por razón de la edad de los huérfanos, serán tenidos en cuenta solamente aquellos que por tener aptitud legal sean copartícipes del haber pasivo.

Dos. Si entre los copartícipes existiere un huérfano imposibilitado para atender a su subsistencia y conservase su condición de pobre en el sentido legal, se mantendrá la pensión en el 40 ó 30 por 100 del regulador, aunque no existan huérfanos copartícipes menores de veintitrés años.

Tres. Cuando por cualquier circunstancia la oficina pagadora no conozca el porcentaje, 15 ó 25, de una pensión que, con arreglo al artículo 1.º de la Ley, haya de ser aumentada al 30 ó 40 por 100, se incrementará provisionalmente la pensión en su 60 por 100. Si posteriormente, al obtener el dato resultare que era del 15 por 100, practicará, con el mismo efecto económico, el incremento de la diferencia hasta el 100 por 100.

Tercera. Las variaciones que, por aplicación de la Ley 19/1974, se produzcan en las pensiones reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, tendrán efecto económico por mensualidades completas, mientras exista derecho al percibo de pensión.

Cuarta. *Base reguladora.*—Uno. Se entenderá como base reguladora a los efectos de las mejoras dispuestas por la Ley, el sueldo sobre el que se haya aplicado o haya de aplicarse el porcentaje para determinar la cuantía de la pensión.

Dos. Cuando se trate de pensiones civiles incrementadas y actualizadas por el sistema de módulos, el sueldo regulador será el que constare anterior a 1 de enero de 1963, incrementado en su 100 por 100 (Ley 81/1963) multiplicado por el módulo que sirvió para fijar la pensión desde 1 de julio de 1967.

Quinta. *Conservación de antecedentes.*—Uno. Las oficinas pagadoras de las pensiones de Clases Pasivas formarán un fichero en el que figuren los hijos menores de veintitrés años de los titulares de pensión de viudedad y los titulares de pensión de orfandad menores de dicha edad de ambos sexos, con constancia de la fecha de cumplimiento de los veintitrés años, a los efectos, bien de reducción de la pensión de viudedad, bien de rectifica-

ción del porcentaje de la pensión de que los huérfanos sean titulares, o de su pérdida definitiva de aptitud legal.

Dos. Igualmente se consignará en la ficha correspondiente la existencia entre los copartícipes, de huérfanos que hayan sido declarados incapacitados desde antes de cumplir los veintitrés años y ser pobres en el concepto legal, a los efectos del párrafo tres del apartado segundo de estas instrucciones.

Sexta. *Jubilados.*—Si en concesiones de haber pasivo de jubilación o retiro anteriores a 1 de julio de 1974 se hubiere señalado la pensión, por porcentaje inferior al 30 por 100, los haberes pasivos se elevarán automáticamente por la Oficina pagadora hasta la cantidad resultante de aplicar el citado 30 por 100 a la base reguladora, sin perjuicio del incremento posterior que procediera si fuese inferior al mínimo de percepción.

Séptima. *Indemnización.*—Las concesiones de las indemnizaciones por inutilidad o fallecimiento en acto de servicio, a que se refiere el artículo 2.º, uno, de la Ley, se efectuará en todo caso por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, según su respectiva competencia, a la vista del expediente de reconocimiento de la pensión extraordinaria correspondiente, y en la misma proporción que ésta en los casos de coparticipación.

Ayuda.—Del mismo modo, la ayuda prevista en el artículo 2.º, tres, de la Ley, se satisfará al titular o titulares de la pensión en la forma dispuesta en el párrafo anterior para la indemnización.

Octava. *Subsidio por defunción.*—Uno. El reconocimiento del subsidio establecido en el artículo 2.º, dos, de la Ley, no requiere que el beneficiario tenga la condición de pensionista y se satisfará conforme a lo dispuesto en los apartados dos y tres del artículo 4.º de la Orden ministerial de 1 de julio de 1974.

Dicho subsidio se reconocerá por el fallecimiento del funcionario, salvo cuando se encontrara en situación de jubilado, retirado o baja en el Cuerpo o en las situaciones de excedencia voluntaria si es civil o de supernumerario si fuere militar.

Dos. La Oficina pagadora a que corresponde el pago del subsidio de defunción conforme al artículo 4.º, tres, de la Orden de 1 de julio de 1974, llevará un registro de concesiones en el que deberán constar los datos precisos y especialmente los nombres y apellidos del funcionario causante y del beneficiario.

Novena. *Mínimos de percepción.*—Uno. Fijados nuevos mínimos de percepción mensual por el artículo 3.º de la Ley, se elevarán automáticamente en nómina las pensiones de Clases Pasivas cuya cuantía fuere inferior, con efectos de 1 de abril último o, en su caso, desde la fecha posterior de arranque del haber pasivo.

Dos. Se entenderán incluidos en el beneficio de pensión mínima, con efectos de 1 de abril de 1974, los titulares de las pensiones creadas por la Ley 104/1959, de 23 de diciembre, a favor de los supervivientes de las Campañas Coloniales.

Tres. En los casos de coparticipación en una pensión mínima, se estará a lo dispuesto por el Decreto 69/1960, de 14 de enero.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. HH. para conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. y VV. HH. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1974.—El Director general, José Barca Tejero.

Excmos. e Ilmos. Sres ...

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Continuación.)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epigrafe 2151. Servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de algodón en rama por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar o vender los géneros acopiados.

Cuota irreductible de:

En Madrid y Barcelona	2.670
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	2.152
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes.	1.597
En poblaciones de mas de 10.000 a 20.000 habitantes.	1.080
En las restantes	504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de algodón en rama, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de 1.820

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 2.º Lana

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 2221. Preparación de la fibra, hilatura, tejidos e industrias complementarias.

a) Depuración de materias, tejidos o lana virgen, de las impurezas vegetales, mediante tratamiento ácido.

Por cada C. V. 300

b) Lavaderos de lana.

1) Lavaderos de lana con facultad para la venta de la lana y tratamiento de las aguas del lavado para la obtención de la suarda.

Cuota irreducible de 3.540

Además, por cada C. V. 612

Si todas las operaciones se realizan a mano:

Cuota irreducible de 3.540

Además:

Por cada mes que se utilice el lavadero, hasta tres meses 912

Cuando se utilice más de tres meses 4.842

2) Lavaderos de lana, sin facultad para la venta de la fibra, limitándose a tratar las aguas de lavado para la obtención de la suarda:

Por cada C. V. 612

Si todas las operaciones se realizan a mano:

Por cada mes que se utilice el lavadero hasta tres meses 912

Cuando se utilicen más de tres meses 4.842

c) Peinado de la fibra, sin facultad para la venta.

Por cada C. V. 72

Notas:

Cuando en una misma fábrica coincidiese el peinado de lanas y la hilatura se procederá de la siguiente forma:

1.º Si toda la lana peinada es objeto de hilado en la misma fábrica, la tributación se ajustará a la señalada en el apartado e), o sea, que el total de la energía a tributar lo será a razón de 288 pesetas por cada C. V.

2.º Si parte de la lana peinada fuese objeto de hilado en la misma fábrica y otra parte vendida sin hilar, se calculará la energía destinada a hilatura multiplicando cada 100 husos por el coeficiente 1,50.

El resultado será la energía aplicada a la hilatura, que tributará por el apartado e) antes aludido, el resto será la energía aplicada al peinado, que tributará por la cuota de este apartado c).

d) Vareo, ahuecado y limpieza de la lana con destino a colchonería u otros usos, sin facultad para la venta.

Por cada C. V. 294

e) Hilatura de la lana.

Por cada C. V. 288

f) Tejido de la lana obtenido mecánicamente.

Por cada C. V. 702

g) Tejido de la lana con telares a mano:

Con aparato «Jacquard»:

- 1) Por cada telar de más de 1,045 metros de luz de peine 156
- 2) Por cada telar hasta 1,045 metros de luz de peine. Sin aparato «Jacquard» 126
- 3) Por cada telar de más de 1,045 metros de luz de peine 126
- 4) Por cada telar hasta 1,045 metros 102

h) Confección de tejidos de cintas, galones, agromanes, franjas o similares con telares que no tengan husos.

Por cada C. V. 1.026

i) Cuando se confeccionen los productos del apartado anterior con telares movidos a mano:

- 1) Si se fabrican productos lisos, por cada telar 228
- 2) Si se fabrican productos labrados por cada telar 258

Nota. Será de aplicación la del epígrafe 2121.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H) y K).

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 2241. Venta al por mayor de lana en rama o peinada.

a) De lana en rama o peinada.

Cuota irreducible de:

- En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 3.540
- En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 1.600
- En las restantes 970

Este apartado faculta para la venta de seda en rama.

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula de lana en rama o peinada.

Cuota de patente de 10.060

J) La venta de lana en rama realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica o Pecuaria, procedente de su ganadería, siempre que se realice en el punto de producción o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Epígrafe 2242. Venta al por menor de lana en rama, peinada o hilada a huso o rueca.

Cuota de clase 15.º

J) La venta de lana en rama realizada por los ganaderos sujetos a la Contribución Territorial Rústica o Pecuaria, procedente de su ganadería siempre que dicha venta se realice en el punto de producción, o en otros puntos sin establecimiento abierto, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K) y N).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 2251. Servicios de acopio.

a) Reconocimiento y acopio de lana en rama o peinada por cuenta de industriales o comerciantes, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota irreducible de:

- En Madrid y Barcelona 2.670
- En poblaciones de más de 40.000 habitantes 2.152
- En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes 1.597
- En poblaciones de más de 10.000 a 20.000 habitantes 1.080
- En las restantes 504

b) Reconocimiento y acopio, en ambulancia, de lana en rama o peinada, por cuenta de comerciantes o industriales, sin almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente de 1.920

Estos apartados facultan para realizar análogas operaciones con la seda en rama.

J) Las actividades de este epígrafe, cuando se realicen por empleados o dependientes de industriales o comerciantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán las cuotas señaladas en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.º Seda

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 2321. Obtención, torcido, tejido e industrias complementarias.

a) Obtención de la fibra.

Por cada caldera o perola en que se toman las hebras del capullo para formar el hilo 182

b) Torcido y retorcido de la seda a uno o varios cabos:

Por cada C. V. 834

c) Tejido de la seda, incluso terciopelo, obtenido mecánicamente:

Por cada C. V. 762

d) Tejido de la seda, incluso terciopelo, con telares a mano:

1) Por cada telar con aparato «Jacquard» 162

2) Por cada telar sin aparato «Jacquard» 108

e) Tejidos de seda que contengan hilos de oro o plata, para vestiduras u ornamentos de iglesia realizados con telares a mano:

1) Por cada telar con aparato «Jacquard» 228

2) Por cada telar sin aparato «Jacquard» 162

f) Confección de tejidos de cintas, galones, agremanes, franjas o similares con telares que no contengan husos:

Por cada C. V. 1.116

g) Cuando se confeccionen los productos del apartado anterior con telares movidos a mano:

Si se fabrican productos de seda o seda y otro:

1) Por cada telar 240

Si se fabrican productos de seda labrada y afelpada:

2) Por cada telar 252

Si en la confección entran hilos de oro o plata:

3) Por cada telar 312

h) Fabricación de hijuela o pelo de pescar:

Por cada fábrica: cuota irreducible de 2.922

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H) y K).

Nota: Será de aplicación la del epígrafe 2121.

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 2341. Venta al por mayor de seda en rama.

a) De seda en rama.

Cuota irreducible de:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 3.540

En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 1.800

En las restantes 870

Este apartado faculta para la venta de lana en rama o peinada.

b) Compraventa y remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos de los del almacén o matrícula, de seda en rama.

Cuota de patente de 10.050

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 2351. Servicios de acopio y reconocimiento de capullos de seda por cuenta de industriales, sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados.

Cuota de patente 558

J) Las operaciones clasificadas en este epígrafe, cuando se realicen por dependientes o empleados de fabricantes con sueldo fijo y por cuenta de éstos, no devengarán la cuota señalada en el mismo.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 4.º Fibras artificiales

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 2421.—Obtención, hilatura y tejido.

a) Fabricación de hilo continuo o cortado de rayón textil y rayón de alta tenacidad, empleado como primera materia la celulosa (rayón a la viscosa, acetato de celulosa)

Por cada C. V. 166

Nota.—Las secciones de fabricación que forzosa-mente tengan que trabajar de una manera continua, tributarán con doble cuota.

b) Fabricación de fibras sintéticas, continuas o cortadas: (nylón, perlón, etc.)

Por cada C. V. 600

Nota.—Las secciones de fabricación que forzosa-mente tengan que trabajar de una manera continua tributarán con doble cuota.

c) Torcido y retorcido de fibras artificiales y sintéticas continuas, a uno o dos cabos:

Por cada C. V. 366

d) Hilatura de rayón cortado, sin mezcla de otras fibras:

Por cada C. V. 210

e) Hilatura de fibras poliamínicas cortadas (dayan) y retorcido de las fibras poliamídicas para la elaboración de «espum»:

Por cada C. V. 210

f) Tejido, empleando rayón cortado sin mezcla de otras fibras.

Cuando se realice mecánicamente, incluso terciopelos:

1) Por cada C. V. 507

Cuando se realice con telares a mano:

2) Por cada telar con aparato «Jacquard» 132

3) Por cada telar sin aparato «Jacquard» 102

g) Tejidos, empleando rayón continuo, incluso terciopelos.

Cuando se realice mecánicamente:

1) Por cada C. V. 630

Cuando se realice con telares a mano:

2) Por cada telar con aparato «Jacquard» 150

3) Por cada telar sin aparato «Jacquard» 108

h) Tejido, empleando fibras poliámídicas (nylón, perlón, etc.) y acetato de celulosa.

Cuando se realice mecánicamente:

1) Por cada C. V.	660
--------------------------	-----

Cuando se realice con telares a mano:

2) Por cada telar con aparato «Jacquard»	159
3) Por cada telar sin aparato «Jacquard»	132

d) Fabricación de cintas y análogos con telares que no tengan husos:

Por cada C. V.	858
-----------------------	-----

Nota.—Será de aplicación la del epígrafe 2121.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I) y K).

SECCION 3.^a ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.^a COMERCIO

(Las actividades de esta Sección se clasifican en el grupo 5.º)

SECCION 5.^a SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 5. Fibras diversas y sus mezclas

SECCION 1.^a INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.^a FABRICACION

Epígrafe 2521.—Preparación de las fibras, hilaturas y tejido.

a) Agramado o sacado de la fibra del cáñamo, lino o fibras análogas:

Por cada C. V.	324
-----------------------	-----

b) Preparación del esparto, sin facultad para la venta.

Por cada metro cúbico de capacidad de las balsas para la «cocida», macerado o enriado	4,32
--	------

c) Batanado del esparto y demás fibras largas.

1) Por cada C. V.	210
--------------------------	-----

Si los batanes no están accionados mecánicamente:

2) Por cada par de mazos	72
---------------------------------	----

Cuando en vez de batanes se utilicen cilindros:

3) Por cada C. V.	240
--------------------------	-----

Nota.—Si en un mismo local existen batanes y cilindros accionados por un mismo motor, se distribuirá la potencia necesaria entre ambos elementos, teniendo en cuenta la proporción existente entre su número y su consumo de energía.

d) Deshilachado de trapos, hilazas o borras de cualquier materia textil, para la utilización de las fibras.

Por cada C. V.	156
-----------------------	-----

e) Cardado o emborinado en locales no anejos a fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de cualquier fibra textil:

Por cada C. V.	294
-----------------------	-----

f) Hilatura de cáñamo, lino, yute, esparto y demás fibras vegetales análogas:

Por cada C. V.	36
-----------------------	----

g) Tejido de lino obtenido mecánicamente:

1) Por cada C. V.	762
--------------------------	-----

Con telares a mano:

2) Por cada telar con aparato «Jacquard»	129
3) Por cada telar sin aparato «Jacquard»	93

h) Tejidos de cáñamo, yute, esparto y demás fibras vegetales análogas:

Por cada C. V.	489
-----------------------	-----

i) Tejido de lienzo ordinarios, harpilleras, saquería, etcétera, de lino, cáñamo, yute, esparto y demás fibras análogas:

Por cada telar a mano	72
------------------------------	----

j) Tejidos de jergas, cañizo, frisal, sayal o paño burdo:

Por cada telar a mano	78
------------------------------	----

k) Hilatura de algodón, fibras artificiales y sintéticas cortadas, indistintamente, y sus mezclas, en una misma fábrica:

Por cada C. V.	219
-----------------------	-----

l) Tejido de algodón, lino, seda, fibras artificiales y sintéticas y regenerados, indistintamente, y sus mezclas, en una misma fábrica:

1) Por cada C. V.	678
2) Por cada telar a mano con aparato «Jacquard»	138
3) Por cada telar a mano sin aparato «Jacquard»	120

m) Fabricación de paños y terciopelos, indistintamente, en una misma fábrica:

Por cada C. V.	651
-----------------------	-----

n) Fabricación de tapices y alfombras de nudo.

Por cada telar a mano:

1) Para tapices	630
2) Para alfombras	390

o) Tejidos de tul.

Cuando se tejen tules labrados, imitación de los bordados:

1) Por cada C. V.	732
--------------------------	-----

Cuando se tejen tules lisos:

2) Por cada C. V.	582
--------------------------	-----

p) Tejido de cáñamo y algodón para alpargatas, con telares movidos a mano:

Por cada telar	78
-----------------------	----

q) Tejido de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas o similares, en telares que no tengan husos y utilicen mezclas de fibras, o se fabriquen con cualquier clase de fibra, indistintamente, dentro de la misma fábrica.

1) Por cada C. V.	990
--------------------------	-----

Si se fabrican productos lisos con telares a mano:

2) Por cada telar	240
--------------------------	-----

Si se fabrican productos labrados con telares a mano:

Por cada telar	252
-----------------------	-----

r) Torcido y retorcido de seda y fibras artificiales y sintéticas continuas a uno o varios cabos, indistintamente, en una misma fábrica.

Por cada C. V.	600
-----------------------	-----

s) Recubrimiento de hilos metálicos para conductores eléctricos.

Por cada 10 husos o arañas destinados a recubrir el conductor, tanto por enrollamiento como por trenzado	93
---	----

t) Fabricación de cordones y trencillas, empleando máquinas de trenzar con husos y arañas.

1) Por cada C. V., cualquiera que sea la fibra utilizada	699
---	-----

Cuando las máquinas sean accionadas a mano:

Tratándose de algodón, lino, cáñamo, goma y otros:

2) Por cada 10 portacarretes	12,05
-------------------------------------	-------

Tratándose de sedas y sus mezclas:

3) Por cada 10 portacarretes	16,83
-------------------------------------	-------

Tratándose de oro, plata u otro metal:

4) Por cada 10 portacarretes	22,32
-------------------------------------	-------

ul Fabricación de esteras, capachos, cestas, fundas para botellas y artículos análogos, de paja, esparto, junco, mimbre, palma, rafia o coco.

- 1) Por cada telar movido mecánicamente ... 342
- 2) Por cada telar o máquina a mano ... 171

Quando todas las operaciones se realicen exclusivamente a mano y se utilicen más de tres operarios:

- De 4 a 10 operarios ... 570
- Por cada operario más ... 81

v) Fabricación de cuerdas de lino, cañamo, yute, ramio, abacá, sisal u otras fibras textiles o de éstas con hilos metálicos.

- Por cada C. V. ... 228

x) Fabricación de cuerdas con aparatos accionados a mano.

- 1) Por cada torno o rueda para fabricar los hilos que han de formar la cuerda o se expendan para otros usos ... 18
- 2) Por cada torno o rueda para torcer y retorcer la cuerda o cable ... 538

Nota.—Cuando un industrial tenga un solo torno o rueda para torcer o retorcer la cuerda o cable, movido a mano y al aire libre, pagará el 50 por 100 de la cuota de dicho torno.

y) Tejido de redes
Con telares movidos mecánicamente:

- 1) Por cada C. V. ... 813
- Con telares movidos a mano:
- 2) Por cada telar ... 156

z) Torcidos en tornos, de esparto, crin o cerda, para ebanistería u otros usos.
Con tornos movidos mecánicamente:

- 1) Por cada C. V. ... 372
- Con tornos movidos a mano:
- 2) Por cada torno ... 252

Nota.—Será de aplicación la del epígrafe 2121.
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H), I), y K).

Epígrafe 2522.—Fabricación de géneros de punto, sea cualquiera la fibra empleada.

- a) Con telares circulares:
- 1) Por cada C. V. ... 2.460
- 2) Por cada telar a mano que no exceda de 20 centímetros de diámetro ... 108
- Por cada centímetro de aumento de diámetro ... 5,40

- b) Con telares rectilíneos de fronturas:
- 1) Por cada C. V. ... 1.662
- 2) Por centímetro de longitud de todas las fronturas de los telares a mano ... 1,20

- c) Con telares rectilíneos de agujas cruzadas:
- 1) Por cada C. V. ... 1.614
- 2) Por cada centímetro de longitud útil de cada telar a mano ... 1,20

- d) Con telares mecánicos de varios de los sistemas anteriormente señalados o no expresamente clasificados en este epígrafe:
- Por cada C. V. ... 1.914

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), E), F), G), H) y K).

Epígrafe 2523.—Industrias complementarias, blanqueo, apresto, tinte y estampado.

- a) Manufacturas de hilos que se expenden en carretes, bobinas, ovillos, piegaderas, etc., con destino a labores de aguja u otros usos, utilizando máquinas accionadas mecánicamente.
Con derecho a la venta de los hilos.

- 1) Por cada C. V. ... 2.592
 - Sin derecho a la venta de los hilos.
 - 2) Por cada C. V. ... 654
 - b) Levantado del pelo a los tejidos de cualquier fibra, con perchas movidas mecánicamente, sin derecho a la venta.
 - Por cada C. V. ... 156
 - c) Tundido de toda clase de tejidos, empleando tundosas movidas mecánicamente, sin derecho a la venta.
 - Por cada C. V. ... 616
 - d) Acabado y transformación de paños y torcidos-pelos, por medio de cuchillas de abrir el rizo y otros elementos accionados mecánicamente, sin derecho a la venta.
 - Por cada C. V. ... 696
 - e) Bataonado mecánico de tejidos de cualquier fibra, sin derecho a la venta:
 - Por cada C. V. ... 252
 - f) Grabado de cilindros con máquinas movidas mecánicamente:
 - 1) Por cada medio C. V. ... 996
 - Si no se emplea energía mecánica:
 - 2) Por cada máquina de grabar a mano o pantógrafo ... 192
 - g) Picado y agujereado de cartones para telares Jacquard con máquinas cualquiera que sea su motor.
 - Por cada máquina ... 936
 - h) Fabricación de linóleo, incrusta y análogos.
Cuando se obtenga linóleo a un solo color:
 - 1) Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo que sean capaces de producir al año las calandras ... 10,44
 - Quando se obtenga el linóleo con dibujos en colores incrustados:
 - 2) Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo capaz de producir al año cada prensa ... 12,24
 - Quando se obtenga incrusta:
 - 3) Por cada 100 metros cuadrados de superficie de incrusta capaces de producir al año las calandras ... 2,88
 - i) Impermeabilizado de telas.
 - 1) Por cada aparato movido mecánicamente ... 1.662
 - Si las operaciones se realizan a mano:
 - 2) Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido ... 414
- Notas:
- 1.ª Cuando el hidrófugo empleado sean sales metálicas, las cuotas aumentarán un 20 por 100, y si se emplea la gelatina, cola, parafina, calcinato de cal y similares, el aumento será solamente del 10 por 100.
 - 2.ª Si las telas a impermeabilizar son de lana, las cuotas aumentarán un 25 por 100, y si fueran de seda o fibra artificial, el aumento será del 50 por 100.
- j) Blanqueo de hilados y tejidos, sin facultad para la venta.
 - Por cada C. V. ... 696
 - k) Aprestos de hilados y tejidos, entendiéndose por apresto toda operación de ensanchado, estirado, lustrado, prensado, apresto, etc., que tiende a modificar el aspecto o peso. La tributación por este aparato no facultad para la venta.
 - Por cada C. V. ... 750
 - l) Aprestos de urdimbres o parado, con máquinas movidas mecánicamente, no anejas a fábricas de hilados y sin facultad para la venta.

Por cada C. V.	1.026
La fabricación de cinta vegetal encolada, a base de fibras yuxtapuestas, tributará con el 50 por 100 de esta cuota.	
m) Establecimientos en que se ejercen varias de las industrias de apresto, blanqueo, batanado, perchado, tundido o tinte, sin facultad para la venta.	
Por cada C. V.	906
n) Teñido de hilados y tejidos nuevos, sin facultad para la venta.	
Cuando se emplee energía mecánica:	
1) Por cada C. V.	2.028
Si todas las operaciones se realizan a mano:	
2) Por cada fábrica	1.872
<i>Nota.</i> —Para poder vender los productos teñidos se pagarán, además, 8.486 pesetas.	
o) Estampado de tejidos por procedimientos mecánicos o químicos, ya sea en color o en realce.	
1) Por cada C. V.	878
2) Por cada operario que estampe con molde a mano	192
3) Por cada pulverizador o pistolete	192
<i>Nota.</i> —Las cuotas 2) y 3) no facultan para la venta.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D) y K).	

SECCION 3.^a ARTESANIA

<i>Epígrafe 2531.</i> —Rastrillado de cáñamo y lino, con facultad para su venta.	
Cuota de clase	6. ^a
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).	
<i>Epígrafe 2532.</i> —Confección de esteras a mano, empleando menos de cuatro operarios.	
Cuota de clase	7. ^a
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).	

SECCION 4.^a COMERCIO

<i>Epígrafe 2541.</i> —Venta al por mayor de semimanufacturas y materias primas textiles.	
a) De hilados de materias textiles y sus mezclas.	
Cuota de clase	1. ^a
b) De trapos y desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos.	
Cuota de	2.282
c) De cáñamo y lino restrillados.	
Cuota de clase	10. ^a
Este apartado faculta para la venta de crin.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).	
<i>Epígrafe 2542.</i> —Venta al por mayor de tejidos.	
a) De tejidos de todas clases.	
Cuota de clase	1. ^a
Este apartado faculta para la venta de pieles y géneros de plásticos destinados a usos propios de los tejidos, así como para la venta de ropa de cama y mesa y pañuelos confeccionados en serie.	
b) De tejidos que se empleen exclusivamente para alfombrar y tapizar, y de alfombras confeccionadas.	
Cuota de clase	3. ^a
Este apartado faculta para la venta de linóleo, hules encerados y plásticos destinados a la tapicería o a cubrir pisos o paredes.	
c) De retales de cualquier clase.	
Cuota de clase	8. ^a
d) De esteras tejidas mecánicamente o de cordelillo, y de limpiabarros que no sean metálicos.	
Cuota de clase	10. ^a
Este apartado faculta para la venta de persianas confeccionadas a base de cordelillo, madera, caña o cáñamo.	
A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).	

(Continuará.)

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13115 *ORDEN de 16 de mayo de 1974 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Ramón García-Trelles y Domínguez.*

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Ramón García-Trelles y Domínguez y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de 15 de julio de 1955, y en el artículo 13 del Decreto de 25 de mayo de 1961, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en

la vacante producida por ascenso a Embajador de don José Miguel Ruiz Morales.
Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1974.

CORTINA MAURI

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

13116 *ORDEN de 16 de mayo de 1974 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don José Luis de la Peña Aznar.*

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don José Luis de la Peña Aznar y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Ca-